

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cuatro (4) de febrero del año dos mil quince (2015)

**ASUNTO:** Prueba Anticipada

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2014.00246.00

**SOLICITANTE:** Armando Tejada Guerrero

Vista la anterior nota de reparto secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La presente prueba anticipada viene remitida del Juzgado Promiscuo de Caimito, (Sucre), quien a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2014, resolvió declararse sin jurisdicción para continuar el trámite, y dispuso la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, Juzgados Administrativos (Reparto). Para motivar su decisión el funcionario judicial se apoyó en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria*; que en esa medida carece de competencia ya que la prueba anticipada va destinada a servir de medio de convicción ante la jurisdicción contencioso administrativa. También citó el artículo 18 del Código General del Proceso el cual se refiere a que los jueces municipales y promiscuos municipales, conocerán de las pruebas extraprocesales sin consideración a la autoridad donde se hayan de aducir; pero que el mismo no puede

ser aplicado ya que ese estatuto procedimental aún no se encuentra vigente para esa jurisdicción.

Revisado el escrito contentivo de solicitud de prueba anticipada se tiene que el objeto de la misma es determinar los daños y perjuicios ocasionados con el mantenimiento y el mejoramiento del tramo vial La Solera-Mamón- Pumpuma, con ocasión a la obra que fue contratada por el municipio de Caimito, ejecutada por el Consorcio Caimito Vial, culminada a finales del mes de marzo de 2014; y de la lectura del numeral 4º del acápite de los hechos, folio 1, se desprende que lo perseguido por el solicitante es el posterior reclamo de pago de perjuicios por daños causados por contratistas del Estado, endilgado responsabilidad extracontractual.

Para determinar la competencia de este despacho se tiene que la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> no regula el tema de pruebas extraprocesales, -para el caso, prueba anticipada de inspección judicial-, por lo que acudimos a lo normado en el artículo 306 ibídem el cual señala que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En ese orden, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, ya vigente para esta jurisdicción, dispone en su artículo 189 que: *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”*

Referente a la competencia para conocer de las pruebas extraprocesales, el artículo 18 del Código General del Proceso, establece que: *“los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de: “7. A prevención de los jueces civiles del circuito, de las peticiones*

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

A su turno el artículo 28 del mismo estatuto, referido a la competencia territorial expresa: “la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Del contenido de los anteriores preceptos legales, se colige que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer el asunto que hoy ha sido sometido a la consideración de este despacho, sino la jurisdicción ordinaria ya que no interesa la autoridad frente a la cual se va a aducir la prueba, el cual fue el argumento utilizado por el juez remitidor.

Ahora bien, amén de que ya está precisada la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer la presente prueba anticipada, no resulta posible originar un conflicto de competencia fundado en el artículo 18 del Código General de Proceso o en el 29, numeral 14, habida cuenta que ese estatuto procedimental aún no se encuentra vigente para esa jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el artículo 626, numeral 6.

Ante el particular escenario, y a fin de resolver sobre si éste juzgado es o no competente para conocer de la prueba anticipada, nos remitimos al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por lo anterior, atendiendo a la calidad de las partes, y a la materia del asunto, este despacho asumirá el conocimiento de la presente prueba extraprocesal.

Luego, revisado el expediente se tiene que las actuaciones procesales realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito son las siguientes:

- Auto de fecha 10 de junio de 2014, por medio del cual se fijó el día 25 de junio de 2014, como fecha para la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, y citación de la contra parte, en la finca “Catalina”, ubicada en la vereda Pumpuma, municipio de Caimito.
- Acta de fecha 25 de junio de 2014, mediante la cual se dejó constancia de la inasistencia de las partes, y se fijó nueva fecha para la realización de la inspección.
- Acta de fecha 23 de julio de 2014, contentiva de la práctica de la diligencia de inspección judicial que fue decretada.
- Dictamen pericial presentado por el perito Daniel Acosta Vides.
- Auto de fecha 20 de agosto de 2014, a través del cual se ordenó dar traslado a las partes del dictamen pericial presentado.
- Escrito de objeción a dictamen pericial.
- Traslado secretarial en lista de fecha 19 de septiembre de 2014.
- Escrito descorriendo el traslado del dictamen, por parte del solicitante.
- Auto de fecha 21 de noviembre de 2014, que resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Dispone el artículo 138 del Código General del Proceso que: *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, los actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

Basados en el artículo anterior, el despacho dispondrá la validez de lo actuado en el proceso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1-** Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la motivación.

**2-** Consérvese la validez de lo actuado en el proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**3-** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva a despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

